

**JDO. DE 1A. INSTANCIA N.1
BURGOS**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000880 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. LEAN ON US DIGITAL SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 79/2023

En Burgos, a doce de abril de 2023.

Doña _____, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido judicial, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, número 880/2022, en ejercicio de acción de nulidad en materia de abusividad en las condiciones generales de la contratación, promovidos a instancia de DOÑA _____, representada por el Procurador don _____ y asistido por la Letrada doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo contra LEAN ON US DIGITAL SL, en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don _____, en nombre y representación de DOÑA _____ se presentó con fecha 14 de octubre de 2022, demanda de Juicio Ordinario contra LEAN ON US DIGITAL SL, solicitando:

“se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo suscritos por Doña _____ con la mercantil LEAN ON US DIGITAL, S.L., y que son los siguientes:

- a. contrato de préstamo con referencia nº _____, celebrado el 30 de diciembre de 2019;
- b. contrato de préstamo con referencia nº _____, celebrado el 26 de enero de 2020;
- c. y contrato de préstamo con referencia nº _____, celebrado el 25 de febrero de 2020.

Condenando a la mercantil demandada a restituir a la demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo enumerados en el apartado anterior.

Condenando a la mercantil demandada, LEAN ON US DIGITAL, S.L., a restituir a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios cobrados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de reclamación de posiciones deudoras vencidas de los contratos de préstamo enumerados anteriormente. Condenando a la mercantil demandada, LEAN ON US DIGITAL, S.L., a restituir a Doña _____

la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO. Por decreto de 2 de noviembre de 2022, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado para contestación sin evacuarlo, por lo que por diligencia de 23 de febrero de 2023 se declaró a la demandada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO. Por diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2023, las partes fueron citadas a la celebración de la Audiencia Previa legalmente establecida el día 12 de abril de 2023. En dicha audiencia, las partes únicamente solicitaron como prueba la documental aportada, quedando las presentes actuaciones, vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en este procedimiento una acción de nulidad radical absoluta y originaria de los contratos de préstamo suscritos por Doña [redacted] con la mercantil LEAN ON US DIGITAL, S.L., contrato de préstamo con referencia nº [redacted], celebrado el 30 de diciembre de 2019; contrato de préstamo con referencia nº [redacted], celebrado el 26 de enero de 2020; y contrato de préstamo con referencia nº [redacted], celebrado el 25 de febrero de 2020, alegando usura en el tipo de interés remuneratorio aplicado (TAE 3.404%) y de forma subsidiaria la abusividad de las cláusulas de interés remuneratorio, comisión de cuota impagada (reclamación de posiciones deudoras vencidas).

La parte demandada no contestó a la demanda y fue declarada en situación de rebeldía procesal que no supone reconocimiento de hechos ni allanamiento conforme al art. 496 LEC.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante la declaración de nulidad de tres contratos de préstamo, alegando, en primer lugar, la nulidad por usuraria, de la cláusula del interés remuneratorio.

En la documentación aportada como documento 1, 2 y 3 de los aportados por la demandante, contratos de préstamo suscritos, señala en la descripción de las características principales del crédito una TAE del 3.405%.

El art. 1 de la ley de Represión de la Usura, dispone: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

No cuestionándose la condición de consumidor de la actora, lo cierto es que, nos encontramos como señala la **STS de 25 de noviembre de 2.015 y Sentencia de fecha 4 de marzo de 2020**, ante un préstamo usurario, a la vista de los intereses anteriormente señalados toda vez que:

"Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving " no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan

desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

No podemos olvidar que nos encontramos ante una operación de crédito en la que el que el actor es un consumidor siendo aplicable la Ley de Represión de la Usura que recoge de forma expresa que: "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Debiendo recordar que es el propio Tribunal Supremo el que determina la procedencia de la aplicación de la Ley de Usura, siendo esta un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del CC.

En este caso, es preciso señalar que partimos ya de un interés muy alto para este tipo de producto financiero, 24,24%. En este sentido, **la Sala de lo Civil en Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo** recoge:

"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

En consecuencia, la TAE del 3.405%, ha de compararse con el tipo medio de intereses de las operaciones de crédito al consumo de las estadísticas del Banco de España, que en nuestro caso, y en los periodos contratados, no superaba el 4%, siendo esta comparación innecesaria dado que el porcentaje aplicado resulta en cualquier caso desproporcionado y desorbitado a todas luces, por lo que cabe concluir que debe ser considerado como usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

De otro lado y tal y como establece la STS de 3 de marzo de 2020. Han de tomarse en consideración además otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo" y los intereses y comisiones devengadas se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

En resumen, siguiendo la doctrina fijada por el T.S. para apreciar usura no basta que los intereses sean notablemente superiores, que lo son en el caso que nos ocupa, sino que, además deben ser manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso, debiendo acreditar la entidad financiera las circunstancias excepcionales que explicaran la existencia de un interés tan elevado, situación que entiende esta Juzgadora no se ha producido. En consecuencia, procederá acordar la declaración de nulidad de los contratos de préstamo celebrados e identificados en este procedimiento, por su carácter usurario y, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala: “1 En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.”

La íntegra estimación de la demanda implicará la condena al pago de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Se acuerda estimar íntegramente la demanda presentada por DOÑA

contra LEAN ON US DIGITAL SL acordando la nulidad de los contratos de préstamo con referencia nº , celebrado el 30 de diciembre de 2019; contrato de préstamo con referencia nº , celebrado el 26 de enero de 2020; y contrato de préstamo con referencia nº , celebrado el 25 de febrero de 2020, celebrados entre las partes, por incluir un interés remuneratorio usurario, condenando a la entidad demandada a la devolución o descuento de las cantidades indebidamente cobradas en la cuenta del actor, en concreto, las que excedan del principal prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, con expresa condena al pago de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA